



ACUERDO CG224/2018

POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, ASÍ COMO LA DE SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE TIENE EN EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EN EL EXPEDIENTE RA-SP-40/2018.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Reglas Generales	Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

ANTECEDENTES

- I. En fecha catorce de julio de dos mil cinco, el Partido Político Nacional Nueva Alianza obtuvo su registro ante el otrora Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis.
- II. Con fecha siete de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del otrora Consejo Estatal Electoral de Sonora, aprobó el acuerdo número 4 *“Sobre la acreditación del Partido Nueva Alianza”*.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Acuerdo número CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de Sonora.
- IV. El día primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales; siendo Nueva Alianza uno de los partidos políticos nacionales participantes.
- V. El veinte de julio del presente año, mediante circular INE/UTVOPL/912/2018 se informó a este Instituto Estatal Electoral de la designación del interventor del Partido Político Nacional Nueva Alianza para el periodo de prevención.
- VI. Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y a la de Presidente Electo.
- VII. En sesión ordinaria del veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, el Consejo General del INE efectuó los cómputos totales, la declaración de validez de las elecciones y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional mediante los acuerdos INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018.
- VIII. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto de los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia, senadurías y diputaciones, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.
- IX. En fecha tres de septiembre del presente año, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el acuerdo INE/JGE134/2018 *“Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho”*.

- X. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1301/2018 relativo al *“Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho”*.
- XI. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1260/2018 *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro”*.
- XII. En fecha diecisiete de septiembre del presente año, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante circular INE/UTVOPL/1019/2018 envió copia simple del Dictamen aprobado por el Consejo General del INE respecto a la pérdida de registro del Partido Político Nacional Nueva Alianza, referido con antelación.
- XIII. Con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la presunta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dar cumplimiento al acuerdo INE/CG1301/2018 aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, donde se aprobó la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza.
- XIV. En fecha nueve de noviembre del presente año, mediante oficio TEE-SEC-842/2018 se notificó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída al recurso de apelación con número de expediente RA-SP-40/2018.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. El Consejo General es competente para emitir la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-SP-40/2018, en términos de lo establecido por los artículos 41 Base IV, Apartado C, numeral 11 y 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121 fracción IX de la LIPEES y el acuerdo INE/CG1301/2018 aprobado por el Consejo General del INE.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 párrafo segundo, Base I, primero párrafo de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo cuarto de la Base referida, entre otros aspectos, prevé que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

3. Que el mismo artículo 41 Base V, Apartado A, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

4. Que el artículo 22 de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

5. En términos de lo establecido por el artículo 98, numerales 1 y 2, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y son autoridad en la materia electoral en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales correspondientes.

6. El artículo 104, numeral 1, inciso r), dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer las demás funciones que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que establezcan la legislación local correspondiente.

7. Que el artículo 94 de la LGPP, señala las causas de pérdida de registro de un partido político, y el cual específicamente en sus inciso c) establece lo siguiente:

“c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea

Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;”

8. Que el artículo 96 de la LGPP, estipula que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; y que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la propia LGPP, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
9. Que el artículo 389 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, determina que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el INE al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.
10. Que el artículo 6 párrafos primero y segundo, de las Reglas Generales, señalan lo relativo a la liquidación de partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

“Artículo 6. En el periodo de Prevención el Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales, del partido de que se trate.

En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso de que el Interventor justifique ante la UTF, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.”

11. Que el artículo 8 de las Reglas Generales, señalan lo relativo a la liquidación de partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.”

12. Que el artículo 13 de las Reglas Generales, establece lo relativo a las multas pendientes de pago del partido político nacional en liquidación, conforme a lo siguiente:

“Artículo 13. Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.

Una vez que queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos correspondientes, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.”

13. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
14. Que el artículo 121 fracción IX de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la de resolver, en los términos de la LIPEES y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; de igual forma, resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales.

Razones y motivos que justifican la determinación

15. Que en fecha catorce de julio de dos mil cinco, el Partido Político Nacional Nueva Alianza obtuvo su registro ante el otrora Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis.
16. Con fecha siete de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del otrora Consejo Estatal Electoral de Sonora, aprobó el acuerdo número 4 “*Sobre la acreditación del Partido Nueva Alianza*”.
17. Que en sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1301/2018 relativo al “*Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho*”, mediante el cual en su punto resolutive Tercero, determinó lo siguiente:

*“**TERCERO.-** A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.”*

18. Que con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la presunta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dar cumplimiento al acuerdo INE/CG1301/2018 aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, donde se aprobó la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza.
19. Con fecha nueve de noviembre del presente año, mediante oficio TEE-SEC-842/2018 se notificó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída al recurso de apelación con número de expediente RA-SP-40/2018, en la cual se resuelve lo siguiente:

***PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, se DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO el primer agravio hecho valer por el partido MORENA, por lo que se conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en los términos precisados en este fallo.*

***SEGUNDO.** Se declara INFUNDADO el segundo agravio que hacer valer el partido inconforme referente a que se realice una nueva distribución del financiamiento público de los partidos Movimiento Alternativo Sonorense y Nueva alianza, en virtud de que perdieron sus registros.*

***TERCERO.** Se declara INOPERANTE el tercer agravio hecho valer por el recurrente, consistente en la ilegal existencia del grupo parlamentario del partido Nueva Alianza, en el Congreso del Estado de Sonora.”*

Ahora bien, en el considerando Séptimo de la sentencia de mérito, se establecen los efectos de la misma, señalando lo siguiente:

“En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar parcialmente fundado el primero de los agravios hechos valer por la actora, partido MORENA, se conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que realice los trámites conducentes para declarar la pérdida de acreditación del partido Nueva Alianza en la entidad, tomando en consideración lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Dictamen INE/CG1301/208, que declaró la pérdida del registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza”.

20. En virtud de lo anterior y toda vez que el Partido Político Nacional Nueva Alianza, perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la LGPP y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, en ese sentido, el referido partido político cuenta con la acreditación respectiva ante este Instituto Estatal Electoral desde el siete de octubre del año dos mil cinco, por lo que de conformidad con la normatividad aplicable así

como también el Dictamen aprobado por el Consejo General del INE en fecha doce de septiembre del año en curso, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente RA-SP-40/2018 de fecha nueve de noviembre del presente año, lo procedente, es declarar la pérdida de tal acreditación y, en esa inteligencia, también de los derechos y prerrogativas establecidos por la Constitución Local, la LIPEES, la LGPP y el resto de la normatividad aplicable en el estado de Sonora; lo anterior exceptúa las obligaciones que haya contraído durante la vigencia de la acreditación ante este Instituto Estatal Electoral.

- 21.** Ahora bien, las prerrogativas que este Instituto Estatal Electoral debe entregar al referido partido político durante el ejercicio fiscal 2018, contadas a partir del mes inmediato posterior al que se efectúa la presente declaratoria, deberán ser entregadas al Interventor designado por el INE, conforme a lo previsto por los artículos 6 y 8 de las Reglas Generales, así como 389 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- 22.** Por lo que respecta a las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes al financiamiento público local que ha recibido y el que reciba en sus diferentes modalidades hasta el cierre del ejercicio fiscal 2018, el Partido Político Nacional Nueva Alianza y sus dirigentes deberán cumplir las mismas, hasta que los procedimientos respectivos y la liquidación de su patrimonio adquieran definitividad, conforme a lo establecido en la LGPP y en el Reglamento de Fiscalización, así como en el punto resolutivo Quinto del Dictamen referido con anterioridad; de lo que conocerá el INE al ser la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas tanto en el ámbito federal como local, su atribución.

Del mismo modo, en el supuesto de que el referido partido político se encuentre vinculado con posterioridad a la presente declaratoria, al pago de multas y cumplimiento de deberes, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 13 de las Reglas Generales.

- 23.** En consecuencia, este Consejo General considera pertinente emitir la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante este Instituto Estatal Electoral, como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-SP-40/2018, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.
- 24.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamentos en los artículos 41 Base I, Base V, Apartados A y C, 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 104 numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 94 párrafo 1, inciso c) y 96 de la LGPP; 389 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 6, 8 y 13 de las Reglas Generales; así como los artículos 114 y 121 fracción IX de la LIPEES, el Consejo General:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se aprueba la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la resolución del expediente RA-SP-40/2018, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Hágase entrega al Partido Político Nacional Nueva Alianza de las ministraciones restantes que le corresponden por financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal 2018, conforme a lo previsto por los artículos 6 y 8 de las Reglas Generales.

TERCERO.- El Partido Político Nacional Nueva Alianza y sus dirigentes deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes al financiamiento público local que ha recibido y el que reciba en sus diferentes modalidades, al cierre del ejercicio fiscal 2018, hasta que los procedimientos respectivos y la liquidación de su patrimonio adquieran definitividad.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Sonora, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos del otrora partido, registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO.- En el supuesto de que el Partido Político Nacional Nueva Alianza se encuentre vinculado con posterioridad a la presente declaratoria, al pago de multas y cumplimiento de deberes, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 13 de las Reglas Generales.

SEXTO.- Notifíquese al Partido Político Nacional Nueva Alianza inscribese la presente Declaratoria en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto para que informe del cumplimiento dado a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

OCTAVO.- Se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto para que haga del conocimiento de la aprobación del presente acuerdo al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales conducentes.

NOVENO.- Infórmese de la aprobación del presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos conducentes.

DÉCIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los

efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo